

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ZARAHÍ MERCADER  
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

ISRAEL FERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201800931

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Carolina

Caso Núm.:  
F AC2016-1370

Sobre:  
División de  
Comunidad

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2018.

Comparece ante nosotros el señor Israel Fernández Rodríguez (en adelante “señor Fernández”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal determinó que su solicitud a los efectos de que se dejara sin efecto cierta *Orden* es académica. En la misma fecha en que instó el recurso, el señor Fernández también presentó una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó que paralizáramos los efectos de la *Orden* impugnada hasta tanto se resuelva el recurso ante nuestra consideración.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición de auto de *certiorari* y, como consecuencia, declarar No Ha Lugar la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* presentada por el señor Fernández.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 12 de julio de 2016, la señora Zarahí Mercader Rodríguez (en adelante “señora Mercader”) presentó contra el señor Fernández una *Demanda* sobre división de comunidad de bienes y de sociedad legal

de bienes gananciales. Alegó que constituyó una comunidad de bienes con el señor Fernández desde el mes de septiembre de 2008 y luego se casaron el 29 de diciembre de 2012 bajo el régimen de sociedad legal de bienes gananciales. Explicó que se divorciaron el 10 de julio de 2015, por lo que interesaba la liquidación y partición de la comunidad de bienes y de la sociedad legal de bienes gananciales entre ellos constituidas.

El 25 de agosto de 2016, el señor Fernández presentó su *Contestación a Demanda*. Aceptó algunas alegaciones y negó otras. En esencia, alegó afirmativamente que entre las partes no se constituyó una comunidad de bienes y que no adquirieron bienes o deudas mientras estuvieron casados. Además, el señor Fernández presentó una *Reconvención* en la que alegó que la señora Mercader tuvo acceso a su cuenta de banco y realizó retiros de dicha cuenta sin su consentimiento los cuales ascendieron a \$11,653.00. Por tal razón, el señor Fernández reclamó el pago de dicha suma, así como los intereses que ha devengado la misma.

El 13 de septiembre de 2016, la señora Mercader presentó su *Contestación a Reconvención*. Alegó que había utilizado “dinero ganancial para efectuar unos pagos extraordinarios de la sociedad de gananciales”, mas desconocía la cantidad exacta. No obstante, por entender que los pagos realizados eran correspondientes a deudas gananciales, sostuvo que el señor Fernández no tenía derecho a reclamar su devolución.

El 24 de febrero de 2017, el señor Fernández presentó una Solicitud de Orden de Protección. En apretada síntesis, adujo que la señora Mercader le había cursado un segundo interrogatorio en el que solicitaba la producción de cierta evidencia para el periodo comprendido entre septiembre de 2008 hasta diciembre de 2012. Sin embargo, el señor Fernández se opuso por entender que las partes habían empezado a convivir en septiembre del 2009 y no del

2008, y por entender que, previo al matrimonio, entre ellos no se constituyó una comunidad de bienes.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo la celebración de varias vistas, el 7 de marzo de 2018, notificada y archivada en autos el 3 de abril de 2018, el TPI emitió una *Orden* dirigida al Banco Popular de Puerto Rico para que proveyera al licenciado Eduardo M. Joglar, representante legal de la señora Mercader, copia de los estados de cuenta bancaria perteneciente al señor Fernández para el período comprendido entre el 1ro de septiembre de 2008 y el 27 de agosto de 2015. Además, el TPI ordenó a la señora Mercader a proteger la confidencialidad de dichos estados de cuenta bancaria mientras el caso se encuentre en la etapa de descubrimiento de prueba.

Inconforme, el 3 de abril de 2018, el señor Fernández presentó una *Urgente Solicitud para que se Deje sin Efecto Orden Dirigida al Banco Popular de Puerto Rico Emitida el 7 de Marzo de 2018 y Notificada en el Día de Hoy*. El señor Fernández se quejó de que se hubiera emitido una *Orden* concediendo el descubrimiento de prueba de los estados bancarios para cubrir un período de tiempo demasiado extenso, pues entendía que el mismo sería limitado al tiempo en que las partes estuvieron casadas. Posteriormente, el 9 de mayo de 2018, el señor Fernández presentó una *Urgente Solicitud de Orden* en la que reiteró su oposición a la expedición de la *Orden* sobre la producción de los estados de cuenta.

El 14 de mayo de 2018, la señora Mercader presentó una *Oposición a Urgente Solicitud para que se Deje sin Efecto Orden Dirigida al Banco Popular de Puerto Rico Emitida el 7 de Marzo de 2018 y Notificada el Día de Hoy*. La señora Mercader argumentó que, conforme a las alegaciones de la *Demanda*, entre las partes se había constituido una comunidad de bienes desde septiembre de 2008 hasta diciembre de 2012 cuando contrajeron matrimonio y

desde ese entonces se constituyó una sociedad legal de bienes gananciales. Por tanto, adujo que los estados de cuenta que ordenó producir el Tribunal son pertinentes al caso.

Así las cosas, luego de que las partes presentaran otros escritos de réplica, oposición y dúplica, el 16 de mayo de 2018, notificada y archivada en autos el 3 de julio de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró académica la *Urgente Solicitud para que se Deje sin Efecto Orden Dirigida al Banco Popular de Puerto Rico Emitida el 7 de Marzo de 2018 y Notificada en el Día de Hoy* presentada por el señor Fernández. Además, el 26 de junio de 2018, notificada y archivada en autos el 3 de julio de 2018, el TPI emitió otra *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Urgente Solicitud de Orden* presentada por el señor Fernández.

Todavía insatisfecho, el señor Fernández acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMERO: Erró el [TPI] al autorizar el descubrimiento de prueba para el período del 1 de septiembre de 2008 hasta el 27 de agosto de 2015, a pesar de que ya había determinado que el descubrimiento se limitaría al periodo en que las partes estuvieron casadas, desde el 29 de diciembre de 2012 hasta el 27 de agosto de 2015, que es el período que procede en Derecho.

SEGUNDO: Erró el [TPI] al autorizar el descubrimiento de prueba para el período del 1 de septiembre de 2008 hasta el 27 de agosto de 2015, a pesar de que el peticionario había alegado que la convivencia inició en septiembre de 2009 y no en septiembre de 2008, como alegaba la peticionaria, por lo que se autorizó a la recurrida a tener acceso a información del peticionario para un período en que ni siquiera convivieron.

No obstante, de una lectura del recurso ante nuestra consideración se desprende que el mismo no supera el crisol de la

Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Es evidente que la inconformidad del señor Fernández no tiene que ver con las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Tampoco recurre el señor Fernández de una determinación sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o asuntos de familia. Tampoco vemos amenazado el interés público, ni nos encontramos ante un fracaso de la justicia.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y, como consecuencia, se declara No Ha Lugar la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* presentada por el señor Fernández.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones